Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 093

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO "

USHUAIA, 24 JUL 2020

VISTO: el Expediente N.º 128/2019 Letra: E de la Dirección Provincial de Energía Caratulado: *"S/ CONVENIO DE COOPERACIÓN D.P.E.- JUAN ANTONIO MASCIOTRA- SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000- CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO"* y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto, se originaron en virtud de un *"CONTRATO DE SUMINISTRO"* celebrado entre el entonces Presidente de la DPE, Alejandro LEDESMA y el Sr. Juan Antonio MASCIOTRA, en su carácter de titular del generador objeto del contrato, registrado bajo el Nº 167 el 22/02/19.

Que previa intervención de la Auditoría Interna se dictó la Resolución DPE Nº 538/19, suscripta por el entonces Presidente de la DPE, la que resolvió: *"ARTÍCULO 1º RATIFICAR en todas sus partes el CONTRATO DE SUMINISTRO referente a la provisión de suministro eléctrico en la cabecera del Lago Escondido, por el término de cinco (5) años, entre esta DPE y el Sr. Juan MASCIOTRA, registrado bajo el N.º 167, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.*

ARTÍCULO 2º AUTORIZAR el gasto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL ($ 486.000) a favor de la firma CAMUZZI GAS DEL SUR SA, referente a la provisión del suministro de gas natural cuenta Nº 9410/0-0311-0018677/3 del medidor ubicado en Ruta Nº 3 km 3000 zona cabecera del lago Escondido.

ARTÍCULO 3º.- APROBAR el reintegro de gastos a favor del Sr. Juan MASCIOTRA conforme a las facturas presentadas Liquidaciones de Servicios Públicos de la firma CAMUZZI GAS DEL SUR Nº B COD. Nº 18 8001-

20290198 por la suma de PESOS VEINTISEIS MIL CIENTO TRES CON 50/100 ($ 26.103,50) período FEBRERO/2019, 8001-20555833 por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON 23/100 ($ 33.167,23) período MARZO/2019, 8001-20882598 por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 38/100 ($ 42.892,38) período ABRIL/2019, ascendiendo la erogación total a la suma de PESOS CIENTO DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 11/100 ($ 102.163,11) en el marco del convenio Nº 167, suscripto el 19/12/2018; debiéndose emitir la pertinente orden de pago (...)".

Que ante nuevos reclamos por parte del Sr. MASCIOTRA a fs. 36 y 41 se elaboró el proyecto de acto que luce agregado a fs. 43, en función de lo cual toma nueva intervención la Auditoría Interna.

Que el citado Órgano de Control emitió el Informe Nº 710/2019 Letra: DPE, mediante el cual tras señalar que el objeto de la intervención es el pago en el marco del convenio, recomendó que previo a la firma del Acto Administrativo se adjunte al expediente copia de la Resolución DPE Nº 572/2019. Por lo demás indica que no surgen observaciones que formular.

Que en función de ello y pese a no adjuntar al expediente la resolución requerida por la Auditoría Interna en el informe *ut supra* indicado, el entonces Vicepresidente de la DPE emitió la Resolución DPE Nº 589/19, por medio de la cual aprobó el reintegro de gastos a favor del Sr. Juan MASCIOTRA conforme a las facturas presentadas por liquidaciones de Servicios Públicos de la firma CAMUZZI GAS DEL SUR Nº 18 8001-0021314355 por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 62/100 ($ 55.361,62) período MAYO/2019 y 8001-0021846699 por la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISIETE CON 81/100 ($ 43.027,81) período JUNIO/2019, ascendiendo la erogación total a la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 43/100 ($ 98.389,43) en el marco del convenio Nº 167.

Que a fs. 58 se agrega un nuevo reclamo acerca del pago de la factura a la firma CAMUZZI GAS con vencimiento el 20 de agosto del 2019.

Que en el marco de Control Posterior se emitió el Acta de Constatación TCP N.º 40/2019 (Control Posterior), en la cual se verifican incumplimientos sustanciales, los que se detallan en el punto III, el que textualmente dice:

"III –INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

1.- *A fs. 9 luce `CONTRATO DE SUMINISTRO´ de fecha 19/12/18, el que fue registrado (fs. 1) el 22/2/19 y ratificado mediante Resolución Nº 538/19 a fs. 24/25 el 27/6/2019. El art. `PRELIMINAR´ expresa que `… la DPE, por cuestiones de política presupuestaria no puede efectuar estas obras eléctricas en el corto plazo, pero si dar una solución provisoria ...´ Se requiere:*

- *Explicar que se entiende por `cuestiones de política presupuestaria´, teniendo en cuenta que no existe relación entre la intención de brindar una solución `provisoria´ y firmar un convenio por 5 años, como lo establece la cláusula CUARTA, incumpliendo el art. 99 de la ley 141, inc. b, e y f.*

- *No se demuestra y ni siquiera se declara que el sr. Masciotra sea el único capaz de brindar el servicio, tal como lo exige el art. 18 inc. j) de la ley 1015. El mismo inciso del art. 18 expresa que los servicios adquiridos deben ser de uso regular para el estado provincial, cuando la realidad es que la DPE no es usuaria del servicio sino proveedora.*

2 .- *No se aclara como se ha de proceder a la facturación del servicio eléctrico, no consta que exista un listado de usuarios, ni que se hayan colocado medidores, ni las normas para la lectura de los mismos, vulnerando el art. 99 inciso f) de la ley 141.*

3. *No se designa ningún representante de la DPE para realizar un*

seguimiento y control de la tarea que realizará el señor Masciotra, teniendo en cuenta que el responsable del suministro, facturación y atención de usuarios es la DPE.

4.- *No se registra intervención técnica de parte de la DPE que haya analizado la capacidad del Titular del Generador ni la corrección de las instalaciones, ni se le ha exigido la contratación de un seguro por la eventualidad de la producción de algún siniestro, ni se ha analizado la responsabilidad que pudiera caberle al Organismo, vulnerando el art. 99 inciso e) y f) de la ley 141.*

5.- *Siendo uno de los receptores de la energía la escuela Entre Ríos, no se ha obtenido la autorización o la conformidad del Ministerio de Educación, ni de la Provincia, responsable primario de brindar el servicio eléctrico a las entidades públicas o privadas y de la población en general. Se violenta el art. 99 inc. f) de la ley 141.*

6.- *El último párrafo de la CLAUSULA QUINTA dice : `...Las partes en ningún caso serán responsables de las pérdidas y /o daños directos o indirectos y/o lucro cesante en ocasión del presente contrato...´. Dicho párrafo es nulo por cuanto un contrato particular no puede avanzar sobre las leyes de fondo que norman sobre responsabilidades.*

7.- *El contrato no tiene un valor determinado, no permitiendo el registro presupuestario preventivo, vulnerando el art. 31 del decreto 1122/02.*

8.- *La Resolución DPE Nº 589/19 está firmada por el sr. Vicepresidente sin que se aclaren los motivos y sin que exista delegación.*

9.- *El Depto. Contable expresa a fs. 4, ante una consulta, que el gasto se debería imputar al inciso 3, solicitando se hagan las adecuaciones correspondientes por no estar previsto en el Presupuesto. El Organismo lo imputa a la partida 2.8.2. `Petroleo crudo y Gas natural´ lo que es a todas luces incorrecto, por cuanto el inciso 2, de acuerdo al nomenclador provincial,*

incluye solamente `BIENES´y la presente contratación es de un SERVICIO.

10.- *No se cumple con el art. 15 bis (Regla de fin de Mandato) ley nacional Nº 15917 a la cual adhirió la provincia a través de la ley 1230 del 29/6/18".*

Que en virtud de los incumplimientos señalados se requirió al cuentadante que en un plazo de 48 horas: *"a) Se dé respuesta pormenorizada a cada uno de los incumplimientos señalados.*

b) Se adjunte un dictamen legal que se pronuncie sobre el contenido del contrato Nº 167 del 22/02/19 , y adicionalmente y respecto de la Resolución DPE Nº 538/19, sobre la aplicación a su respecto del art. 109 c) de la ley 141(...)".

Que mediante Nota Nº 2253/2019 Letra NOR DPE, suscripta por el Ing. Claudio RAIMILLA, se remite en devolución a este Tribunal de Cuentas el expediente del Visto con las actuaciones agregadas de fs. 62 a fs. 83, las que contienen diversos informes vinculados con los incumplimientos señalados.

Que a fs. 62 obra la Nota DPE Nº 2036/2019 suscripta por la Abogada Fernanda SUÁREZ GRANDI, mediante la cual indicó al entonces Presidente de la DPE lo siguiente: "(…) *Previo a emitir dictamen legal este servicio jurídico sugiere, evacuar determinados informes por parte de las áreas que correspondieren, y solicitar al TCP, una prórroga del plazo, ya que con todo lo solicitado, es imposible evacuarlo en 48 horas, siendo necesario mínimo 10 días* (...)".

Que en tal sentido solicitó se informe lo siguiente:*"1.- Acreditar que Masciotra es el único que tiene generador en esa zona.*

2.- Explicar cuál es la obra eléctrica que hay que hacer para dar solución definitiva a la situación energética de la zona del Lago Escondido y

como era antes de celebrar este contrato, detallando el costo para la DPE.

3.- Listado de usuarios (detallando los organismos del Estado y particulares).

4.- Acreditar la notificación de la obligación de colocación de medidor eléctrico y como se registra el consumo eléctrico de los usuarios actualmente.

5.- Designar representante por la DPE en la zona del Lago Escondido.

6.- Informe técnico del estado en que se encuentra el Generador perteneciente al Sr. Masciotra. Informar si tiene seguro ante la eventualidad de siniestro, y en particular cual es el consumo de Masciotra.

7.- Notificación al Ministerio de Educación de la provisión en los términos al acuerdo arribado.

8.- Agregar copia del acto administrativo de delegación de funciones del Presidente al Vicepresidente.

9.- Específicamente al Departamento Contable, un informe o respuesta de lo detallado en el Punto III - 9 y el 10 (...)".

Que a fs. 64 el Auditor Fiscal interviniente otorga la prórroga por un plazo de diez (10) días mediante Nota Externa Nº 2270/2019 Letra: TCP-DPE; intimando su cumplimiento a fs. 76 por su similar Nº 2415/19 LETRA: TCP – DPE.

Que en función de ello, se agrega a fs. 77/80 informe suscripto por el Director Provincial de Energía, Ing. Claudio RAIMILLA donde se analizan los distintos puntos solicitados por la Letrada del Ente.

Que a fs. 80 vta. obra nota manuscrita suscripta por la Abogada Fernanda SUÁREZ GRANDI, indicando que: "(...) *en opinión de la suscripta en función de los informes técnicos y de situación que antecede, esta provisión de*

servicio, encuadraría en la excepción que el Art. 15 bis de la Ley 25917 prevé en su norma: inc. b) siendo la necesidad de provisión de `servicio eléctrico obligatorio´ para la DPE en dicha zona de carácter esencial".

Que asimismo obra la Resolución D.P.E. Nº 792/19 (fs. 81/82) y la Resolución DPE Nº 826/19 (fs. 83).

Que recibidas las actuaciones por el entonces Auditor Fiscal a cargo, CPN Oscar SEGHEZZO, elabora el Informe Contable Nº 317/2019, Letra: TCP-Deleg. DPE.

Que en forma preliminar indica: "(...) *Es importante destacar que los argumentos que se exponen en la Nota NOR Nº 2253/2019 DPE son extemporáneos, por esgrimirse luego del trámite y pago de la contratación* (...)".

Que en cumplimiento de la Resolución Plenaria Nº 122/18, Punto 1.4.2.1, señala que "(...) *Los incumplimientos son, a juicio de éste Auditor, sustanciales, por cuanto constituyen un grave apartamiento normativo, que surge de calificar al presente como CONTRATO DE SUMINISTRO, lo que está fuera de las facultades del Ente y no cumple con el art, 3 incisos b) y c) de la ley de creación del Organismo. De ésta situación se derivan los demás incumplimientos señalados en el Acta Nº 40 TCP/DPE 2019 que se transcriben mas abajo".*

Que en relación al Punto 1.4.2.2. "***Normativa incumplida.*** *En cada una de las observaciones contenidas en el Acta de Control Posterior Nº 40/2019- TCP/DPE las cuales se transcriben a continuación, se visualiza la normativa incumplida, y como surge del presente Informe, solo se ha dado respuesta adecuada a la Nº 9. Al resto de los incumplimientos no se les da respuesta sino a través de una relación de circunstancias que no están apoyadas por documentación alguna".*

Que sin ánimo de reiterar cada uno de los incumplimientos señalados

en el acta de constatación mencionada en el párrafo precedente y que fueran detallados en la presente, cabe recordar que el punto 9 señalaba que: "*El Depto. Contable expresa a fs. 4, ante una consulta, que el gasto se debería imputar al inciso 3, solicitando se hagan las adecuaciones correspondientes por no estar previsto en el Presupuesto. El Organismo lo imputa a la partida 2.8.2. `Petroleo crudo y Gas natural´ lo que es a todas luces incorrecto, por cuanto el inciso 2, de acuerdo al nomenclador provincial, incluye solamente `BIENES´ y la presente contratación es de un SERVICIO; considerando el suscripto que El presente incumplimiento fue levantado por el dictado de la Resolución Nº 826/19, la que rectifica el art. 4º de la 528/2019* (...)".

Que en relación al Punto 1.4.2.5- manifiesta: "***Presunto perjuicio fiscal:*** *La posibilidad de la existencia de perjuicio fiscal surge de considerar que la prestación que se abona no ha sido en modo alguno certificada por ningún funcionario responsable de la DPE, no habiéndose dado respuesta a los incumplimientos Nº 2 y 3 y que la relación entre el sr. Masciotra y la DPE no tiene fundamento legal. El perjuicio al erario público está determinado por cuanto no existe pronunciamiento del Organismo que avale la prestación del servicio. Se ha abonado hasta ahora la suma de $ 102.163,11 (Orden de Pago Nº 525/2019, fs. 29) y $ 98.389,43 (Orden de Pago Nº 574/2019) y no existe cálculo alguno sobre lo que se ha de abonar en el futuro, así como tampoco se ha establecido la relación entre el supuesto servicio y la suma que se abona, como así tampoco su razonabilidad* (...)".

Que en consecuencia, se produce la Nota Interna Nº 2316/19 Letra: TCP-SC, suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN, mediante la cual se solicitó opinión legal acerca de la validez y eficacia del Contrato de Suministro incorporado a fs. 1 y 2.

Que agrega en la última parte de su nota: "(...) *Sin embargo, se encuentra adjunto el descargo efectuado por el Director DPE Ing. Claudio RAIMILLA de fs. 77/80, argumentando técnicamente las razones de urgencia de*

priorizar el servicio de energía eléctrica en la zona indicada, que a mi juicio podría ser tenido en consideración como atenuante a los incumplimientos planteados por el auditor fiscal que podrían devenir en un presunto perjuicio fiscal, todo esto teniendo en cuenta la índole del servicio que presta la D.P.E.".

Que en función de ello se emite el Informe Legal N.º 208/2019 Letra: T.C.P.- C.A suscripto por la Dra. Patricia BERTOLÍN en la que concluye: "(…) *la suscripta considera que el contrato obrante a fs. 1 y 2 resulta nulo de nulidad absoluta por haberse violado el procedimiento establecido en el Régimen de Contrataciones Ley 1015, Art. 14; sin que haya podido acreditarse la causal de excepción invocada - artículo 18 inciso j) ley cit.-; corriendo igual suerte los actos que se han dictado en su consecuencia Resoluciones DPE Nº 538/19 y Nº 589/19.*

Asimismo, los pagos aprobados en las mencionadas resoluciones y abonados por la suma de $ 102.163,11 (Orden de Pago Nº 525/2019, fs. 29) y $ 98.389,43 (Orden de Pago Nº 574/2019), deben considerarse incausados y por lo tanto el monto del perjuicio ascendería a dicha suma, sin perjuicio de la eventual invocación y acreditación de un supuesto enriquecimiento sin causa, conforme se señaló al analizar el tema en el acápite correspondiente.

Por último, en consonancia con lo informado por el Auditor Fiscal CPN Oscar SEGHEZZO, los funcionarios presuntamente responsables del mismo serían los funcionarios firmantes de los actos nulos, Presidente y Vicepresidente de la DPE, Sr. Alejandro LEDESMA e Ing. Federico Luís AGUILLÓN, respectivamente; éste último por haber suscripto la Resolución DPE Nº 589/19 y en esa medida.

Sin otras consideraciones que formular, la suscripta entiende que, salvo opinión en contrario, con la conclusión alcanzada corresponde dar por concluida la intervención de este Cuerpo de abogados, en razón de haber dado

respuesta *a la consulta formulada, remitiendo las actuaciones para continuidad del trámite".*

Que mediante Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.- S.L. el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte el Informe Legal precedentemente mencionado agregando lo siguiente: "(…) *Aquella conclusión es compartida por el suscripto, permitiéndome agregar argumentos al análisis, con el objeto de ampliar fundamentos sobre el error en el procedimiento y así tratar de evitar que la nueva contratación se realice bajo el mismo vicio, atento a que la necesidad pública persistirá más allá del tipo contractual o procedimiento usado para cubrirla.*

Con ese norte entiendo, que la contratación bajo análisis no encuadraría en el supuesto de urgencia establecido en el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial Nº 1015, puesto que no se infiere del Informe del Ing. Claudio RAIMILLA ni de otras constancias de los obrados, la existencia de la causal referida como justificante del procedimiento de contratación, puesto que en principio, se prestaban los servicios de generación de energía con un generador propio. Ademas más allá de las cuestiones técnicas planteadas, el servicio habría sido cubierto en forma regular.

Es dable recordar que en materia de procedimientos de contratación, por ser regla general la Licitación Pública, toda norma que tienda a excepcionarla debe ser entendida de forma restrictiva.

Ahora bien, ampliando el análisis, tampoco podrían encuadrarse en el supuesto previsto por el inciso c) de la normativa, que establece: `Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: (…) *c) para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no haya sustituto conveniente*(...)´.

Así, el inciso bajo examen requiere; 1) servicio cuya fabricación o

propiedad sea exclusiva con un privilegio sobre ello; 2) no exista sustituto conveniente.

En el caso particular, la conveniencia no es respecto del servicio que presta el Estado a través de su generador -lo que entiendo que si se podría inferir de los informes agregados a fojas 65 y 77/80- sino que lo requerido, sería que no exista sustituto al bien contratado que sea igual de conveniente en el mercado, a ser entregado en el término necesario para cubrir la necesidad pública, es decir, la inexistencia de otros oferentes privados que provean un servicio igual de conveniente o que estén en capacidad de proveerlo.

En ese sentido, corresponde traer a colación la sugerencia plasmada en la Nota Nº 2036/2019, Letra: DPE, suscripta por la Dra. Fernanda SÚAREZ GRANDI, Jefa del Departamento Legal y Técnico de la D.P.E., que en ese camino solicitó: `(…) 1.- Acreditar que Masciotra es el único que tiene un generador en esa zona´.

Por ello es importante resaltar, que a criterio del suscripto, el proyecto de Convenio de Alquiler de Equipos de Generación Eléctrica `Laguna Escondida´, posee los mismos vicios que su antecesor, en tanto no se encuentra acreditado por informes la inexistencia de sustitutos técnicos convenientes en el término necesario para cubrir la necesidad pública, es decir, de la posibilidad de que otros oferentes, si fueren invitados a ofertar, no podrían proveer un servicio de similares características al contratado.

Dado ello y la evidente necesidad pública de seguir proveyendo de energía eléctrica a la zona, entiendo prudente que de compartir el criterio vertido, se otorgue un tiempo prudencial al Ente para que proceda a corregir los actos y contratos viciados mediante los medios legales que estime corresponder (art. 113 Ley provincial N° 141).

Por otro lado y más allá que no fue requerido por la Secretaría

Contable, en relación al presunto perjuicio fiscal mencionado, por principio de verdad material que guía el actuar de la administración, no puede obviarse el eventual enriquecimiento del Estado por el servicio de energía obtenido a los fines de proceder a la compensación contra los pagos efectuados que ahora quedarían sin causa.

Por ello entiendo prudente, que previo a que se defina y determine el eventual perjuicio fiscal, se elabore por intermedio del Ente, un informe técnico que analice la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía, ello con el objeto de lograr un presupuesto o requisito del daño resarcible, que es la 'certeza' del mismo.

Así lo entendió la Jefa del Departamento Legal y Técnico de la D.P.E., al requerir: `(...) descomponer ese costo del gasto de la factura de gas, abonando sólo el servicio que presta a la D.P.E. (...)´".

Que mediante Nota Externa N.º 3559/19 Letra: T.C.P.- S.C. de fecha 27 de diciembre del 2019 el Auditor Fiscal en ese entonces a/c de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS remite las actuaciones del Visto a la Dirección Provincial de Energía a los fines que: "(...) *se tome vista de lo actuado, y se evacue lo planteado en el Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.-S.L.*

En atención a lo expuesto, se solicita que se dé cumplimiento, en un plazo de cinco (5) días de notificada la presente (...)".

Que mediante Nota N.º 162/2020 Letra DPE de fecha 20 de enero de 2020 el actual Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO indica: "(...) *En relación al requerimiento efectuado por parte de vuestro Organismo, vengo a solicitar me otorgue una ampliación de plazo por el término de cuarenta y ocho (48) horas, en virtud de que se encuentran efectuado las tramitaciones administrativas correspondientes a fines de dar estricto cumplimiento a lo solicitado* (...)".

Que mediante Nota Externa N.º 80/20 Letra: T.C.P.- S.C. el entonces Prosecretario Contable Subrogante C.P. Mauricio IRIGOITÍA, expresó: "(…) *en relación a la prórroga solicitada por Usted mediante Nota N.º 162/2020, Letra D.P.E.*

A tal efecto informo que el plazo otorgado originalmente mediante Nota Externa N.º 3559/2019 Letra: T.C.P.- S.C. se encuentra vigente en atención a la feria dispuesta por Resolución Plenaria N.º 180/2019".

Que en consecuencia, se remitió el Expediente de la referencia a los fines de que el cuentadante tome vista de lo actuado, y se evacúe lo planteado en el Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.-S.L.

Que el 21 de enero de 2020 el Señor Juan A. MASCIOTRA remite una nota a la Dirección Provincial de Energía que se adjunta al expediente a fojas 122, sobre un reclamo de deuda de gas por la suma de ($ 278.176,86).

Que a fs. 124/126 obra Dictamen Legal N.º 12/2020 suscripto por el Dr. Christian MOREIRA de la Dirección Provincial de Energía.

Que a fs. 131/133 obra Resolución DPE N.º 0067/2020 suscripto por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan A. MANCINI LOIACONO, donde se declara la nulidad absoluta del contrato de suministro registrado bajo el N.º 167.

Que a fs. 135/136 se emite el Informe Contable N.º 23/2020 Letra: T.C.P.-S.C. en donde el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable Rafael A. CHORÉN indica: "(…) ***En este contexto se sugiere a Usted, en caso de considerarlo pertinente pase las actuaciones a la Secretaría Legal de este organismo de control a los fines de efectuar el análisis de las claúsulas del contrato, ya que mediante Resolución DPE N.º 67/20 se declaró la nulidad absoluta del mismo y por consiguiente se debería efectuar la evaluación de las implicancias de dicha decisión.***

Por otra parte y en el marco del contrato mencionado anteriormente, se efectuaron dos reintegros de gastos a favor del Sr. Juan MASCIOTRA, en concepto de gas natural por la suma de ($ 102.163,11) y la suma de ($ 98.389,43), los cuales se consideraron como pagos incausados según los Informes Legales N.º 208/2019 Letra: TCP-CA y N.º 224/2019 Letra: TCP-SL, por lo que estaríamos en presencia de un presunto perjuicio fiscal por la cuantía de dichos montos.

Finalmente se sugiere considerar que con fecha 21/01/2020 el Sr. Juan MASCIOTRA mediante nota obrante a fojas 122, presentó un reclamo de deuda por la suma de ($ 278.176,86), el que se encuentra impago a la fecha. Razón por la cual de no proceder a su cancelación el mismo, encuadraría en la figura del enriquecimiento sin causa a favor del Estado. Asimismo se destaca que la admisión de su pago, no subsanaría las irregularidades detectadas, ni libra de responsabilidad a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones (...)".

Que mediante Informe Legal N.º 73/2020 Letra: T.C.P.-S.L. el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO concluye: "(…) *Por lo hasta aquí expuesto, se sugiere que previo a resolver, se reitere a la Dirección Provincial de Energía lo expresado en el Informe Legal Nº 224/2019 y Nota Externa Nº 3559/19, Letra: T.C.P.-S.C. en cuanto se le requirió que elabore un informe técnico que analice la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía.*

En esta instancia, entiendo importante poner de resalto, que el tratamiento por parte del Cuerpo Plenario debería darse a posterior del informe requerido a la Dirección Provincial de Energía citado precedentemente, ello en orden a una correcta y eficiente tramitación de los actuados.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite, para que en caso de compartir el criterio expuesto, se

intime a la Dirección Provincial de Energía a la producción del mencionado informe técnico".

Que a fs. 148 obra Nota Externa N.º 715/2020 Letra: T.CP. -V.A suscripta por el Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI remitida al Señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía en la que expresa*: "(...) en referencia al Expediente N.º 128/2019 Letra: E de la Dirección Provincial de Energía Caratulado: "S/ CONVENIO DE COOPERACIÓN D.P.E. .- JUAN ANTONIO MASCIOTRA- SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 – CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO.-* ***con el fin de intimarlo en el perentorio e improrrogable plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente*** *cumplimente lo requerido en el Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.- S.L. y Nota Externa N.º 3559/19, Letra: T.C.P.-S.C , en cuanto se le requirió que desde esa Dirección se elabore un informe técnico a fin de analizar la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía, lo que a la fecha no ha sido cumplimentado; y en el Informe Legal N.º 73/2020 Letra: T.C.P.- S.L., se advierte tal incumplimiento solicitando la reiteración de lo solicitado oportunamente.*

Por lo expuesto, en caso de no dar respuesta en el tiempo estipulado se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial Nº 50 (...)".

Que en virtud de ello y tomando en consideración el extenso vencimiento de los plazos establecidos oportunamente, este Plenario de Miembros considera pertinente intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan A. MANCINI LOIACONO, para que en el perentorio e improrrogable plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente, dé cabal cumplimiento a lo requerido oportunamente por este Órgano de Control en el

marco del Expediente del Visto, advirtiéndole que en caso de no dar respuesta en el término estipulado, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° inc. h) de la Ley provincial N° 50.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 4° inciso c) y h), 26 y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE :

ARTÍCULO 1°.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan A. MANCINI LOIACONO, para que en el perentorio e improrrogable plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente, cumplimente los requerimientos que fueran efectuados oportunamente en el Expediente del Visto, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N.º 50. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar el seguimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente al Auditor Fiscal Subrogante C.P. Jose Luis CASTELLUCCI, quien deberá poner en conocimiento a la Secretaría Contable de este Tribunal, lo relativo a su cumplimiento, la que -previa intervención- informará al Plenario de Miembros.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente, del Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.- S.L., de la Nota Externa N.º 3559/19 Letra: T.C.P.-S.C., del Informe Legal N.º 73/2020 Letra: T.C.P.-S.L. y de la Nota Externa N.º 715/2020 Letra: T.C.P.- V.A. al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan A. MANCINI LOIACONO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, a la letrada interviniente; al

Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Jose Luis CASTELLUCCI con remisión del Expediente del Visto.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 093 **/2020.**

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 117

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal Nº 224/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde. Expte. Nº 128/2019, Letra E

Ushuaia, 3 de diciembre de 2019

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE

C.P. RAFAEL ANIBAL CHOREN

Vienen las actuaciones del corresponde, caratuladas *"S/CONVENIO DE COOPERACION D.P.E – JUAN ANTONIO MASCIOTRA – SUMINISTRO EN RUTA 3KM – CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO"*, a los fines de su análisis por parte de esta Secretaría, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría Contable de este Tribunal mediante Nota Interna Nº 2316/19, Letra TCP-SC.

Allí, se solicitó la intervención con el objeto "(...) *de analizar la validez y eficacia del Contrato de suministro incorporado a fs. 1 y 2 teniendo en cuenta que no se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación"*.

Entonces, mediante el Informe Legal Nº 208/2019 Letra T.C.P.-C.A., la Dra. Patricia BERTOLIN a posterior de relatar los antecedentes relevantes de la causa a los cuales me remito, concluyó que el contrato en curso era nulo de nulidad absoluta por encontrarse violentado el procedimiento establecido en el régimen de contrataciones.

Aquella conclusión es compartida por el suscripto, permitiéndome agregar argumentos al análisis, con el objeto de ampliar fundamentos sobre el error en el procedimiento y así tratar de evitar que la nueva contratación se realice bajo el mismo vicio, atento a que la necesidad pública persistirá más allá del tipo contractual o procedimiento usado para cubrirla.

Con ese norte entiendo, que la contratación bajo análisis no encuadraría en el supuesto de urgencia establecido en el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial Nº 1015, puesto que no se infiere del Informe del Ing. Claudio RAIMILLA ni de otras constancias de los obrados, la existencia de la causal referida como justificante del procedimiento de contratación, puesto que en principio, se prestaban los servicios de generación de energía con un generador propio. Ademas más allá de las cuestiones técnicas planteadas, el servicio habría sido cubierto en forma regular.

Es dable recordar que en materia de procedimientos de contratación, por ser regla general la Licitación Pública, toda norma que tienda a excepcionarla debe ser entendida de forma restrictiva.

Ahora bien, ampliando el análisis, tampoco podrían encuadrase en el supuesto previsto por el inciso c) de la normativa, que establece: "*Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:* (…) *c) para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no haya sustituto conveniente*(...)".

Así, el inciso bajo examen requiere; 1) servicio cuya fabricación o propiedad sea exclusiva con un privilegio sobre ello; 2) no exista sustituto conveniente.

En el caso particular, la conveniencia no es respecto del servicio que presta el Estado a través de su generador -lo que entiendo que si se podría inferir de los informes agregados a fojas 65 y 77/80- sino que lo requerido, sería que no exista sustituto al bien contratado que sea igual de conveniente en el mercado, a ser entregado en el término necesario para cubrir la necesidad pública, es decir, la inexistencia de otros oferentes privados que provean un servicio igual de conveniente o que estén en capacidad de proveerlo.

En ese sentido, corresponde traer a colación la sugerencia plasmada en la Nota Nº 2036/2019, Letra: DPE, suscripta por la Dra. Fernanda SÚAREZ GRANDI, Jefa del Departamento Legal y Técnico de la D.P.E., que en ese camino solicitó: "(…) *1.- Acreditar que Masciotra es el único que tiene un generador en esa zona".*

(considerando tenga de ser vigas el grado de la escuela (25KVA) > No le puede acondicionar?

Por ello es importante resaltar, que a criterio del suscripto, el proyecto de Convenio de Alquiler de Equipos de Generación Eléctrica *"Laguna Escondida"*, posee los mismos vicios que su antecesor, en tanto no se encuentra acreditado por informes la inexistencia de sustitutos técnicos convenientes en el término necesario para cubrir la necesidad pública, es decir, de la posibilidad de que otros oferentes, si fueren invitados a ofertar, no podrían proveer un servicio de similares características al contratado.

Dado ello y la evidente necesidad pública de seguir proveyendo de energía eléctrica a la zona, entiendo prudente que de compartir el criterio vertido, se otorgue un tiempo prudencial al Ente para que proceda a corregir los actos y contratos viciados mediante los medios legales que estime corresponder (art. 113 Ley provincial N° 141).

Por otro lado y más allá que no fue requerido por la Secretaría Contable, en relación al presunto perjuicio fiscal mencionado, por principio de verdad material que guía el actuar de la administración, no puede obviarse el eventual enriquecimiento del Estado por el servicio de energía obtenido a los fines de proceder a la compensación contra los pagos efectuados que ahora quedarían sin causa.

Por ello entiendo prudente, que previo a que se defina y determine el eventual perjuicio fiscal, se elabore por intermedio del Ente, un informe técnico que analice la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía, ello con el objeto de lograr un presupuesto o requisito del daño resarcible, que es la "certeza" del mismo.

Así lo entendió la Jefa del Departamento Legal y Técnico de la D.P.E., al requerir: "(…) *descomponer ese costo del gasto de la factura de gas, abonando sólo el servicio que presta a la D.P.E.* (…)".

En consecuencia y a mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
4
03 DIC 2019
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia 10:48hs.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA
10 ENE. 2020
NOR: 109/20
RECIBIDO
HORA: 15:00

NOTA EXTERNA Nº 3559 /19
LETRA: T.C.P.-S.C.

Ushuaia, 27 de Diciembre del 2019

A LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGIA
S / D

REF.: EXPTE. N.º 128-E-2019, caratulado "S/CONVENIO DE COOPERACIÓN D.P.E. - JUAN ANTONIO MASCIOTRA – SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 – CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO.-"

Por medio de la presente, me dirijo a Usted en el marco del expediente de la referencia, y en función de lo actuado por la Secretaría Legal del presente Tribunal.

Con fecha 24/08/2019 se labró el Acta de Constatación TCP N.º 40/2019 (CONTROL POSTERIOR) obrante a fs. 60/61 formulándose 10 (diez) incumplimientos sustanciales, sobre los cuales se formularon los descargos correspondientes.

Analizados los descargos, y no resultando suficientes para subsanar los mismos, se elevó a esta Secretaría Contable el Informe Contable N.º 317/2019 Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.E. obrante a fs. 85/87.

Atento el carácter de los incumplimientos y los descargos técnicos efectuados que fundamentan su actuar en pos de la conveniencia técnica y económica remarcando el carácter esencial del servicio eléctrico en la zona, se

giraron las actuaciones a la Secretaría Legal de este órgano de control mediante Nota Interna N.º 2316/19 Letra: TCP-SC obrante a fs. 88.

Con fecha 04/11/2019 se adjuntó al expediente el Proyecto "CONVENIO DE ALQUILER DE EQUIPO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA 'LAGUNA ESCONDIDA'" para su análisis conjunto.

Se adjuntaron, como resultado, los Informes Legales N.º 208/2019 Letra: TCP-CA (fs. 95/116) y N.º 224/2019 Letra: TCP-SL (fs.117/118) por medio de los cuales se hace mención a la existencia de perjuicio fiscal por las sumas abonadas, y resalta la nulidad del contrato en curso por encontrarse violentado el procedimiento establecido en el régimen de contrataciones. Asimismo se expresa que el Convenio de Alquiler de Equipos posee los mismos vicios, *"...en tanto no se encuentra acreditado por informes la inexistencia de sustitutos técnicos convenientes en el término necesario para cubrir la necesidad pública..."*.

Agregando el Secretario Legal en su informe: *"...más allá que no fue requerido por la Secretaría Contable, en relación al presunto perjuicio fiscal mencionado, por principio de verdad material que guía el actuar de la administración, no puede obviarse el eventual enriquecimiento del Estado por el servicio de energía obtenido a los fines de proceder a la compensación contra los pagos efectuados que ahora quedarían sin causa. Por ello entiendo prudente, que previo a que se defina y determine el eventual perjuicio fiscal, se elabore por intermedio del Ente, un informe técnico que analice la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía, ello con el objeto de lograr un presupuesto o requisito del daño resarcible, que es la 'certeza' del mismo."*.

Por todo ello, se remite el expediente de la referencia a los fines de que se tome vista de lo actuado, y se evacúe lo planteado en el Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.-S.L.

En atención a todo lo expuesto, se solicita que se dé cumplimiento, en un plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

El presente pedido se fundamenta en las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas en virtud de lo establecido en el articulo 4°, inciso c) de laLey Provincial N° 50 y en el artículo 7°, inciso c) del Reglamento Interno aprobado por Resolución Plenaria Nº 152/09.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 73 /2020
Letra: T.C.P. - S.L.
Cde.: Expte. Letra: E, Nº 128/2019

Ushuaia, 19 JUN. 2020

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA
C.P. HUGO SEBASTIÁN PANI

Viene nuevamente a esta Secretaría Legal el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: *"S/CONVENIO DE COOPERACIÓN D.P.E. - JUAN ANTONIO MASCIOTRA – SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 – CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO"*, a los fines de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Primeramente, se recuerda que se ha tomado intervención en los Informes Legales Nº 208/2019 y Nº 224/2019, Letras: T.C.P. - C.A. y S.L. respectivamente, en el que se efectuó un detalle pormenorizado de las actuaciones, análisis jurídicos y conclusión y a cuyos términos se remite.

Luego, fueron remitidas las actuaciones a la Dirección Provincial de Energía (en adelante *"DPE"*) a través de la Nota Externa Nº 3559/2019, Letra: T.C.P. S.C., solicitando se evacue lo planteado en el Informe Legal indicado en último término del párrafo anterior.

El 21 de enero de 2020 el señor Juan Antonio MASCIOTRA informó a la DPE que en razón de las facturas que se adeudarían a Camuzzi Gas del Sur y que pese al reclamo no habrían sido abonadas, dejaría de prestar el servicio a partir del 22 de enero de 2020 (fs. 122).

Entonces, en el Dictamen Legal Nº 12/2020, del 29 de enero de 2020 (fs. 123/126), se concluyó que "(...) *la DPE se encontraría facultada para declarar la nulidad absoluta del Contrato de Suministro de fs. 1/2, por las razones expuestas ut supra, con las posibles consecuencias indicadas por el Tribunal de Cuentas respecto de la consideración de los pagos efectuados como 'incausados' y la declaración de perjuicio fiscal y enriquecimiento sin causa por dichos montos* (...)".

En ese contexto, por la Resolución DPE Nº 67/2020, del 31 de enero de 2020 (fs. 131/133), se declaró la nulidad absoluta del Contrato de Suministro, suscripto entre el Ente y el señor Juan Antonio MASCIOTRA, del 19 de diciembre de 2018, registrado bajo el Nº 167, "(...) *quedando aún a consideración las posibles consecuencias indicadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de los pagos efectuados como 'incausados' como así también la declaración de perjuicio fiscal y enriquecimiento sin causa por los montos oportunamente abonados mediante Órdenes de Pago Nº 525 y 574/2019 respectivamente*" (artículo 1º).

Los fundamentos de la decisión, en apretada síntesis, giraron en torno a "(...) *1) Discrepancia entre 'solución provisoria y suscripción del contrato por 5 años, careciendo la justificación de causa, motivación y finalidad; 2) Los informes*

emitidos por esta DPE no han permitido acreditar la inexistencia de proveedores similares capaces de brindar el servicio contratado, incumpliendo de manera expresa el artículo 18 incisos b) y j) de la Ley Provincial N.º 1015 (casos en los que no exista más de un prestador posible); 3) Inexistencia de listado de usuarios y/o colocación de medidores individuales y falta de contratación de seguro ante eventual siniestro; 4) Nulidad absoluta de la Cláusula Quinta del Contrato, atento a que avanza sobre las Leyes de fondo en materia Responsabilidades; 5) Indefinición de un valor determinado del Contrato, ello en contraposición al Decreto Provincial N.º 1122/02; 6) La partida presupuestaria asignada no resultó ser la adecuada conforme lo estipulado en el nomenclador provincial (…)".

No obstante, en dicho acto también se consideró que "(...) *es válido aclarar que el 21/01/2020 el Sr. Juan Antonio MASCIOTRA presenta por Mesa de Entradas la Nota registrada bajo la denominación NOR 196/2020; a través de la cual detalla las seis (6) facturas de CAMUZZI GAS DEL SUR adeudadas por esta Dirección Provincial de Energía y en el marco del Contrato de Suministro suscripto* (…) *ascendiendo el monto total a la suma de $278.176,86.*

Que resulta necesario aclarar que conforme lo anunciado por el Sr. Masciotra en dicha Nota, el día 22/01/2020 se ha interrumpido el servicio que se estaba prestando en dicho sector, el cual actualmente se está reemplazando con un generador y utilizando combustible (...)".

Entonces, mediante Informe Contable Nº 23/2020, Letra: T.C.P. – S.C., del 7 de febrero de 2020, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, luego de mencionar los antecedentes más relevantes del expediente del corresponde, expresó al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián

PANI que: "(...) ***se sugiere a Usted, en caso de considerarlo pertinente pase las actuaciones a la Secretaría Legal de este organismo de control a los fines de efectuar el análisis de las cláusulas del contrato, ya que mediante Resolución DPE Nº 67/20 se declaró la nulidad absoluta del mismo y por consiguiente se debería efectuar la evaluación de las implicancias de dicha decisión.***

Por otra parte y en el marco del contrato mencionado anteriormente, se efectuaron dos reintegros de gastos a favor del Sr. Juan MASCIOTRA, en concepto de gas natural por la suma de ($102.163,11) y la suma de ($98.389,43), los cuales se consideraron como pagos incausados según los Informes Legales Nº 208/2019 Letra: TCP-CA y Nº 224/2019 Letra: TCP-SL, por lo que estaríamos en presencia de un presunto perjuicio fiscal por la cuantía de dichos montos.

Finalmente, se sugiere considerar que con fecha 21/01/2020 el Sr. Juan MASCIOTRA mediante nota obrante a fojas 122, presentó un reclamo de deuda por la suma de ($278.176,86), el que se encuentra impago a la fecha. Razón por la cual de no proceder a su cancelación el mismo, encuadraría en la figura del enriquecimiento sin causa a favor del Estado. Asimismo se destaca que la admisión de su pago, no subsanaría las irregularidades detectadas, ni libra de responsabilidad a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones".

II. ANÁLISIS

En razón de los motivos por los que la Secretaría Contable requiere la intervención de este Secretaría Legal, se reitera que a través del Informe Legal Nº 208/2019, Letra: T.C.P. C.A., se explicó que: "(...) *la falta de licitación pública*

invalida el proceso contractual y el producto del mismo, con lo cual si el contrato es nulo, los pagos efectuados quedan sin causa, motivación y finalidad (…).

El precio a pagar por el Estado es en especie, y se satisface con el pago del gas natural que requiere el equipo para funcionar, al titular de dicho equipo. Un precio que en el presente caso resulta de muy difícil medición y con absoluta carencia de control en cuanto al consumo ya que según lo acordado quien conforma la factura es el propio particular sin ninguna intervención por parte del ente estatal.

(…) *tanto el contrato padece de un vicio nulificante que es el de haber sido celebrado de forma directa* (…) *los actos administrativos dictados en su consecuencia resultan igualmente nulos por carecer de causa, motivación y finalidad (art. 110 ley 141), corriendo igual suerte los pagos que se aprueban por dichos actos. ".*

En esa linea, mediante el Informe Legal Nº 224/2019, Letra: T.C.P. - S.L., también se explicó que: *(…) en relación al presunto perjuicio fiscal mencionado, por un principio de verdad material que guía el actuar de la administración, no puede obviarse el eventual enriquecimiento del Estado por el servicio de energía obtenido a los fines de proceder a la compensación contra los pagos efectuados que ahora quedarían sin causa.*

(…) entiendo prudente, que previo a que se defina y determine el eventual perjuicio fiscal, se elabore por intermedio del Ente, un informe técnico que analice la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos

diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía, ello con el objeto de lograr un presupuesto o requisito del daño resarcible, que es la 'certeza' del mismo."

El Informe referido en el parrafo anterior, fue solicitado a la Dirección Provincial de Energía mediante la Nota Externa Nº 3559/19 (fs. 119/120), Letra: T.C.P. - S.C., sin que hasta el momento se haya recibido respuesta, sugiriendo en esta instancia se reitere lo allí solicitado.

Ello a los fines de que, una vez evacuado los Informes Técnicos mencionados precedentemente, de los resultados que surjan de los mismos y verificada por parte de la Dirección Provincial de Energía la prestación de energía electrica por parte del Sr. MASCIOTRA para cada uno de los periodos, deberá el Ente Provincial evaluar la correspondencia de cancelar las facturas de gas adeudadas, abonando solo el consumo de gas utilizado para la generación de energía, en aplicación al caso de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, sugiero que el tratamiento por parte del Cuerpo Plenario debería darse a posterior del informe requerido a la Dirección Provincial de Energía citado precedentemente, ello en orden a una correcta y eficiente tramitación de los actuados, sin perjuicio de tener en cuenta los plazos conforme a la publicación de los actos administrativos en el Boletin Oficial que se acompañan.

CONCLUSIÓN

Por lo hasta aquí expuesto, se sugiere que previo a resolver, se reitere a la Dirección Provincial de Energía lo expresado en el Informe Legal Nº 224/2019 y Nota Externa Nº 3559/19, Letra: T.C.P.-S.C. en cuanto se le requirió que elabore un informe técnico que analice la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía.

En esta instancia, entiendo importante poner de resalto, que el tratamiento por parte del Cuerpo Plenario debería darse a posterior del informe requerido a la Dirección Provincial de Energía citado precedentemente, ello en orden a una correcta y eficiente tramitación de los actuados.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite, para que en caso de compartir el criterio expuesto, se intime a la Dirección Provincial de Energía a la producción del mencionado informe técnico.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 148

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

NOTA EXT. Nº 715 /2020.-
LETRA: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 22 JUN 2020

Señor Presidente
Dir. Provincial de Energía
Sr. Juan Alberto MANCINI LOIACONO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA
22 JUN. 2020
RECIBIDO
HORA: 12:18
JUAN MANUEL RUIZ
Jefe A/C Sección Administración
Dirección Provincial de Energía

Por medio de la presente me dirijo a Ud. en mi carácter de Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en referencia al Expediente N.º 128/2019 Letra: E de la Dirección Provincial de Energía Caratulado: *"S/ CONVENIO DE COOPERACIÓN D.P.E. .- JUAN ANTONIO MASCIOTRA- SUMINISTRO EN RUTA 3 KM 3000 – CABECERA DEL LAGO ESCONDIDO.-* **con el fin de intimarlo en el perentorio e improrrogable plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente** cumplimente lo requerido en el Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.- S.L. y Nota Externa N.º 3559/2019, Letra: T.C.P.-S.C., en cuanto se le requirió que desde esa Dirección se elabore un informe técnico a fin de analizar la posibilidad de discriminar con exactitud los consumos diferenciados de gas que se dieron en el equipo generador para la producción de energía, lo que a la fecha no ha sido cumplimentado; y en el Informe Legal N.º 73/2020 Letra: T.C.P.- S.L., se advierte tal incumplimiento solicitando la reiteración de lo solicitado oportunamente.

Por lo expuesto, en caso de no dar respuesta en el tiempo estipulado se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial Nº 50.

Se adjunta a la presente copias certificadas del Informe Legal N.º 224/2019 Letra: T.C.P.- S.L., Nota Externa N.º 3559/2019, Letra: T.C.P.- S.C. e Informe Legal N.º 73/2020 Letra: T.C.P.- S.L.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia